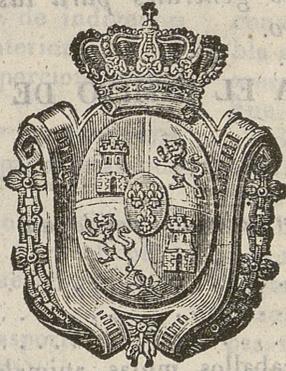


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 15 de Febrero de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 30.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Hallándose facultado el Señor Coronel del Tercio 8.º de la Guardia civil para formar la tercera Compañía de infantería correspondiente al mismo Tercio, se anuncia al público para que los licenciados del Ejército que aspiren á servir en ella puedan presentarse ó dirigir sus instancias, teniendo entendido que para su admision han de reunir las circunstancias siguientes:

Ser licenciados del Ejército permanente ó reserva: haber servido cinco años efectivos, con sus licencias sin nota alguna: promover sus instancias por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con el informe de éste y el del Cura Párroco, de su comportamiento despues de licenciado: otro de su buena salud y su fé de bautismo: si pasase el interesado de los 40 años de edad deberá dirigirse á este Gobierno político, donde tomándose los informes oportunos se pasarán al Gefe del Tercio: no tener menos de 24 años de edad ni mas de 44: saber leer y escribir y tener lo menos cinco pies y una pulgada de estatura. Valladolid 14 de Febrero de 1845. = Laureano de Arrieta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Habiendo cumplido muy pocos pueblos con la presentacion en la Contaduría de Rentas de esta Provincia de los testimonios de valores de Propios y Arbitrios del año próximo pasado, y el

pago en Tesorería del respetivo contingente, segun lo dispuesto en circular de 19 de Marzo de 1843, inserta en el Boletin oficial del 25 del mismo; he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de este servicio, que si en el término preciso de ocho dias de recibido este Periódico oficial no remiten los expresados documentos y se verifica el pago del contingente, expediré los oportunos apremios contra dichas Corporaciones municipales sin que les sirva de disculpa cualquiera causa ó motivo que pudieran alegar. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid Febrero 12 de 1845. = Manuel de Villaverde. = Señores del Ayuntamiento constitucional de.....

Insértese. = Arrieta

Don Juan Manuel Fernandez Vitores, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que para proceder con el acierto debido á la formacion de listas de Electores para el nombramiento de Concejales, en conformidad á la ley de 8 de Enero último, he acordado que los contribuyentes que pagando fuera de esta Ciudad contribucion general directa, quieran acumular las cuotas á las satisfechas por igual concepto en esta poblacion, segun lo dispuesto en el artículo 15, capítulo 1.º de dicha ley, justifiquen debidamente en el término de diez dias, contados desde esta fecha, los pagos que hayan hecho en el año último, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 14 de Febrero de 1845. = Juan Manuel Fernandez Vitores. = Por mandado de su Señoría, Pedro de Solis Ramos, Secretario.



Concluye el Pliego de condiciones generales para las Empresas de caminos de hierro que se autoricen por el Gobierno en lo sucesivo.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE.....

Por cabeza y por legua.

		PRECIOS.		
		De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
<i>Viajeros.</i>	Carruajes de 1. ^a clase.			
	Idem. . . . de 2. ^a			
	Idem. . . . de 3. ^a			
<i>Ganados.</i>	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.			
	Terberos y cerdos.			
	Corderos, ovejas, cabras.			

Por tonelada y por legua.

<i>Pescado.</i>	Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.			
	Primera clase. = Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcar, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.			
	Segunda clase. = Trigos, granos, harinas, sal, cal, yeso, minerales, kok, carbon de leña, leña, tablas, maderas de carpintería, marmol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galapagos.			
<i>Mercaderías.</i>	Tercera clase. = Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, hulla.			
	Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.			
	Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje, al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
<i>Objetos diversos.</i>	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, sea de viajeros, sea de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su alimentador.			

Por pieza y por legua.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.			
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.			
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.^a La percepcion será por leguas de 20,000 pies, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que una legua empezada se pagará como si se hubiese andado entera.

2.^a La tonelada es de 2,000 libras, y las fracciones de peso se contarán por arrobas, de modo que todo peso comprendido entre 0 y 25 libras, pagará como 25 libras, entre 25 y 50 como 50, &c.

3.^a Las mercaderías que á peticion de los que

las remesan sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el exceso que se determine respecto de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la compañía conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de arrobas, no tendrá que pagar mas que el precio de su asiento.

6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.^a Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.^o A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 9,000 libras.

2.^o A toda masa indivisible que pese mas de 6,000 libras.

Sin embargo, la compañía no podrá reusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y transporte.

La compañía no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 10,000 libras, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 16,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la compañía consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.^o A los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de una vara cúbica 250 libras.

2.^o Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.^o En general á todo paquete, bala ó excedente de bagaje que pese aisladamente menos de 100 libras, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 100 libras en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la compañía.

Pasando de 100 libras, el precio de transporte de una bala será por cada legua sin que pueda bajar de cualquiera que sea la distancia corrida.

9.^a En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la compañía se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y la velocidad estipulada el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10.^a Los gastos accesorios no mencionados en la tarifa, como los de carga, descarga y almacenaje en los apostaderos y almacenes del camino de hierro, se fijarán todos los años por un reglamento que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

11.^a Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde los almacenes al camino de hierro ó viceversa, sin que por eso la compañía pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.^a

12.^a En el caso que la compañía hiciese algun

convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13.^a Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus bagajes mas que la mitad del precio de la tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus bagajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la compañía pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del mismo.

Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la compañía. (*Gaceta de Madrid.*)

FUNDACION DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

La estension que reciben las sociedades de socorros mútuos, confirma el íntimo convencimiento de su inmensa importancia, y la necesidad de esta clase de instituciones. Todas las recientemente establecidas, fundadas sobre la base de que los capitales se conserven en poder de los asociados, ó que no haya mas fondos que los dividendos indispensables para cubrir las atenciones, tienen un período brillante, á saber, el de su juventud, que puede considerarse mas ó menos dilatado segun las reglas para la admision de los individuos, y el celo y economia empleados por los que tienen el encargo de dirigirlos.

A esta época de esplendor puede sin embargo seguir otra de decadencia, en que menores las entradas, grandes las cargas, y crecidos los repartos, ofrezca grave riesgo su existencia, sino se toman fuertes precauciones, y se adoptan extraordinarios recursos. Los sócios á quienes en un principio se dieron inmensas garantías, ofreciendo grandes pensiones, pueden verse expuestos á perder el fruto de sus desembolsos y no interrumpida constancia, en el caso en que necesiten los socorros prometidos; y despues de haber contribuido muchos años á aliviar la suerre de las familias de sus compañeros, tener el inesplicable pesar de no recibir una compensacion tan justa y merecida.

La falta de prevision ó el errado cálculo de que los fondos reunidos han de ser necesariamente disipados, impiden que desde un principio se piense en remediar tan grave inconveniente, porque ó deslumbra la idea de que con una módica contribucion anual puede aspirarse á pensiones muy crecidas, lo cual alhaga mucho á la generalidad, ó no se advierte, que grandes cantidades recaudadas por personas de probidad y arraigo, é impuestas con toda seguridad, ademas de ofrecer constante duracion, son la mejor garantía que puede darse á los asociados.

Ejemplo de esta verdad son algunas de las sociedades mas antiguas y acreditadas de esta clase, que á pesar del gran número de individuos de que se componen, y de la facilidad con que atienden al religioso pago de sus obligaciones, no dejan de pensar en la imposicion de sus capitales como la base mas segura de su existencia. Y con tal convenci-

miento no puede dudarse de que el medio mas análogo para obviar en su mayor parte los graves riesgos que en lo sucesivo pueden oponerse á la duracion de estas asociaciones, será imponer desde luego reproductivamente los capitales calculados á los socios, exigir á estos ademas un dividendo módico para las atenciones, y lo que reste en los primeros años, en que las cargas han de ser cortas, volverlo á imponer del mismo modo con el objeto de tener un gran capital, cuyos productos unidos á los dividendos, sean suficientes para el pago de todas las atenciones cuando llegue el periodo temible en esta clase de sociedades.

La prudente adopcion de este pensamiento proporcionará una inmensa garantía de estabilidad, que será tanto mas apreciable, si á la colocacion pronta y segura de los capitales va unida la administracion económica de los productos. En el dia el dinero impuesto con buenas hipotecas no ofrece riesgo, y su rédito legal es bastante para llenar el objeto indicado. Por eso se propone como uno de los medios mas seguros, una vez que en algunas otras imposiciones suele haber inconvenientes, que realizados causarían daños incalculables á la asociacion.

En esta base tan duradera se funda el Monte-pio creado para proporcionar socorros á los individuos de las recomendables clases que profesan la carrera del foro, ó se dedican á los diferentes ramos de la curia, si llega un caso en que no puedan ganar su subsistencia; y á las familias de estos cuando ocurra su fallecimiento. Al crearlo se ha tenido presente la necesidad de calcular cortos capitales y exigir módicamente su pago, para no denegar la entrada á muchos que convencidos de sus ventajas tendrían en otro caso que renunciar á ellas. Satisfechas las cantidades que aquellos importen, es muy soportable la suma con que se ha de contribuir anualmente por via de dividendos, y los individuos ademas de saber desde su ingreso todo lo que pueden pagar por ambos conceptos (que excederá muy poco en lo general del importe de una anualidad de las respectivas pensiones), pueden tener gran seguridad en la existencia del Monte, para cuando llegue el caso de que ellos ó sus familias necesiten sus socorros.

Adoptadas por último las suficientes garantías para la mejor direccion del Monte, la segura imposicion de sus fondos y la mas económica y bien entendida administracion del mismo, se ha procurado afianzar su existencia de tal modo, que todos los que en él se inscriban tengan una seguridad positiva de que en ningun tiempo pueden llegar á ser irrealizables sus conocidos é inmensos beneficios. Asi han procurado enlazarse las ideas que deben contribuir á hacer permanente esta útil institucion, y las personas que han concebido el pensamiento creen que el bien de los individuos y la conservacion del Monte se encuentran garantidos en los artículos del reglamento que han aprobado para gobierno del mismo, con tan loable y filantrópico objeto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Ciudad de Valladolid. Mes de Enero de 1845.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa-Espósitos y Hospitales de esta Capital en el citado mes de Enero.

Parroquias.	Nacimientos.	Matrimonios.	Defunciones.
Catedral..	2	1	5
Magdalena..	2	»	1
Antigua..	8	»	6
San Martin..	2	1	1
San Miguel..	9	1	7
San Juan..	»	»	4
San Pedro..	6	3	2
San Esteban..	1	»	1
San Andres..	6	»	5
San Nicolás..	8	2	6
San Lorenzo..	1	»	»
Santiago..	10	3	3
Salvador..	7	1	4
San Ildefonso..	7	2	4
TOTAL..	69	15	49
Casa-Expósitos..	19	»	5
Hospitales.			
Hospital civil..	»	»	9
De Santa Maria de Esgueva..	»	»	4
Militar..	»	»	12
TOTAL..	»	»	25
RESUMEN.			
En las Parroquias..	69	15	49
En la Casa-Expósitos..	19	»	5
En los Hospitales..	»	»	25
TOTAL..	88	15	79

Valladolid 10 de Febrero de 1845.—El Alcalde constitucional, Juan Manuel Fernandez Vitores, Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Arrieta.

Quien quisiese comprar una Mesa de Villar con sus bolas, una docena de tacos, larga y mediana, con tabla de tanteo, se presentará en Valladolid calle del Caballo de Troya, número 14, casa de Juan Bautista Rodriguez, el que dará razon.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 15 de Febrero de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1266.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para los remate de las fincas que á continuacion se expresan los días y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 11 de Marzo de once á once y cuarto.
Escribano Lopez Barban,

El dominio directo de un foro de una fanega 3 celemines de trigo en favor del Convento de Agustinos Calzados de Medina, que pagan los herederos de Hermenegildo de Rueda, vecinos de Pozaldez, sobre tierras en id., que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 30 rs., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,000 rs. vn.

Id. de once y cuarto á once y media.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 24 cuartillos de trigo anuales en favor del mismo Convento que paga Eustaquio Sanchez, vecino de Pozaldez, sobre tierras en id., que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 12 rs., los cuales al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 800 rs. vn.

Id. de once y media á doce menos cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 13 rs. 17 mrs. anuales en favor del mismo Convento, que paga José Rodriguez, vecino de Alaejos, sobre una casa en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 900 rs. vn.

Id. de doce menos cuarto á doce.
Escribano Cabrejas,

El dominio directo de otro id. de 38 rs. 17 mrs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Santiago Salamanque, vecino de Alaejos, sobre una casa en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,566 rs. 22 mrs. vn.

Id. de doce á doce y cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de una fanega de trigo anual en favor del mismo Convento, que paga Francisco Rodriguez, vecino de Alaejos, sobre tierras y viñas en id., que al respecto de 24 rs. fanega ha sido capitalizado para su venta al 66 dos tercios al millar en 1,600 rs. vn.

Id. de doce y cuarto á doce y media.
Escribano Santos.

El dominio directo de otro id. de 60 rs. 17 mrs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Pelayo Belloso, vecino de Alaejos, sobre tierras en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 4,033 rs. 10 mrs. vn.

Id. de doce y media á una menos cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 22 rs. anuales en favor del Convento de Trinitarios Calzados de Medina, que paga Manuel Velasco, vecino de Medina, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,466 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una menos cuarto á una.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 22 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Marcelino Sastre, vecino de Medina, sobre casas en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,466 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una á una y cuarto.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 22 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Josefa Alonso, vecina de Medina, sobre una casa-meson en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en la cantidad de 1,466 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una y cuarto á una y media.

Escribano Cabrejas.

El dominio directo de otro id. de 30 cuartillos de trigo anuales en favor del mismo Convento, que paga Simon Amarelo, vecino de Medina, sobre majuelo en id., el cual valuado á 24 rs. fanega de trigo importa 15 rs. vn., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1000 rs. vn.

Id. de una y media á dos menos cuarto.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de una fanega 12 cuartillos de trigo anuales en favor del mismo Convento, que paga Julian Lopez, vecino de Medina, sobre majuelo en id., el cual valuado á 24 rs. fanega importa 30 rs., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,000 rs.

Id. de dos menos cuarto á dos.

Escribano Noriega.

El dominio directo de otro id. de 20 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Mateo Lopez, vecino de Medina, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,333 rs. 12 mrs. vn.

Dia 12 de id. de once á once y cuarto.

El mismo Escribano.

El dominio directo de un foro de 13 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Antonio Sanz, vecino de Medina, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 866 rs. 23 mrs.

Id. de once y cuarto á once y media.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 22 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Manuel Gavilan, vecino de Medina, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,466 rs. 23 mrs.

Id. de once y media á doce menos cuarto.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 55 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Pablo Simon, vecino de Medina, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,666 rs. 23 mrs. vn.

Id. de doce menos cuarto á doce.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 40 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Antonio Sanchez, de la misma vecindad, sobre tierras en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,666 rs. 23 mrs. vn.

Id. de doce á doce y cuarto.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 80 rs. anuales en favor del mismo Convento, que pagan los Propios de Medina, sobre casas en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 5,333 rs. 12 mrs. vn.

Id. de doce y cuarto á doce y media.

Escribano Lopez Barban.

El dominio directo de otro id. de 33 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Andrés García, de Medina, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,200 rs.

Id. de doce y media á una menos cuarto.

Escribano Gonzalez.

El dominio directo de otro id. de 40 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Don Manuel Rodriguez, vecino de Medina, sobre tierras en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,666 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una menos cuarto á una.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 32 rs. 18 mrs. anuales en favor del mismo Convento, que paga D. Ignacio Blanco, vecino de Medina, sobre una tierra en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,168 rs. 20 mrs. vn.

Id. de una á una y cuarto.

Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de 33 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Doña María Antonia Esquiver, vecina de Medina, sobre un tejár, dos hornos y cortinal en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,200 rs. vn.

Id. de una y cuarto á una y media.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 55 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Juan Moreno, vecino de Medina, sobre una casa en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,666 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una y media á dos menos cuarto.
Escribano Cospedal.

El dominio directo de otro id. de 6 celemines de trigo anuales en favor del mismo Convento, que paga Ramon de Canto, vecino de Medina, sobre tierras en la misma, el cual valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 12 rs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 800 rs. vn.

Id. de dos menos cuarto á dos.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 14 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Ramundo Vicente, vecino de Medina, sobre casa en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 933 rs. 10 mrs. vn.

Id. de dos á dos y cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 26 rs. 26 mrs. anuales en favor del Convento de Trinitarios Calzados de Medina, que paga Francisco Rujas, de la misma vecindad, sobre una casa en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,784 rs. 10 mrs. vn.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en los dias y horas anunciadas; en el concepto que el importe del remate se satisfará en papel y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en las cabezas de Partido donde radican las fincas. Valladolid 9 de Febrero de 1845.=Francisco Lopez Villabrille.

III
Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1267.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para el remate de las fincas que á continuacion se expresan, el dia y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, y en las cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó personas que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 23 de Marzo de once á once y media.
Escribano Cabrejas.

El dominio directo de un foro de 40 fanegas de pan mediado trigo y cebada anuales en favor del Convento de Bernardos de Benavides que paga el Concejo de Villabarez, que valuado el trigo á 24 rs. fanega y 12 la de cebada importa 720 rs., los cuales al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 48,000 rs. vn.

Id. de once y media á doce.
Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de 47 fanegas 6 celemines de pan mediado trigo y cebada anuales en favor del Convento de Dominicos de Segovia que pagan Catalina de Soler y Gabriel Martinez de Valera, vecinos de Puras, como herederos de Juan Morales, el cual valuado el trigo á 24 rs. fanega y 12 la de cebada importa 855 rs., los que al respecto de 66 dos tercios al millar, ha sido capitalizado para su venta en la cantidad de 57,000 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion, acudan al parage señalado en el dia y horas citadas; advirtiendo que el importe en que se rematen se satisfará en papel y en 9 plazos de un año cada uno; celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en la Villa y Córte de Madrid. Valladolid 10 de Febrero de 1845.=Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1267.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para el remate de las fincas que á continuacion se expresan, el dia y horas siguientes en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Jefe de primera instancia con mi asistencia y asistencia del Procurador Sindico y en las capaxas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asi como de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó personas que les representen, citacion de los Procuradores del Común, y por testimonio de los Escribanos que las corresponsen.

El dominio directo de un fono de 40 fanegas de pan mediado trigo y cebada anuales en favor del Convento de Bernardos de Benavides que paga el Concejo de Villabarro, que valuado el trigo á 24 rs fanega y 12 la de cebada importa 720 rs, los cuales al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 48,000 rs. vn.

El dominio directo de otro id. de 47 fanegas de colmenas de pan mediado trigo y cebada anuales en favor del Convento de Dominicos de Segovia que pagan Catalina de Solar y Gabriel Martinez de Valera, vecinos de Puzos, como herederos de Juan Morales, el cual valuado el trigo á 24 rs fanega y 12 la de cebada importa 822 rs, los que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en la cantidad de 57,000 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion, acudan al parage señalado en el dia y horas en las capaxas de Partido donde radican las fincas, para que el importe en que se rematen se satisficra en papel y en 9 plazos de un año cada uno; celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en la Villa y Corte de Madrid. Valladolid 10 de Febrero de 1845.—Francisco Lopez Villa-

El dominio directo de otro id. de 28 rs. 28 ms. anuales en favor del mismo Convento, que paga Ramon de Gando, vecino de Medina, sobre tierras en la misma, el cual valuado el trigo á 24 rs fanega importa 12 rs, que al de dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 800 rs. vn.

El dominio directo de otro id. de 22 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Juan Moreno, vecino de Medina, sobre una casa en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,666 rs. 23 ms. vn.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 6 colmenas de trigo anuales en favor del mismo Convento, que paga Ramon de Gando, vecino de Medina, sobre tierras en la misma, el cual valuado el trigo á 24 rs fanega importa 12 rs, que al de dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 800 rs. vn.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 14 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga Ramon de Gando, vecino de Medina, sobre una casa en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 933 rs. 10 ms. vn.

El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 28 rs. 28 ms. anuales en favor del Convento de Trinitarios Calzados de Medina, que paga Francisco Rojas, de la misma vecindad, sobre una casa en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,784 rs. 10 ms. vn.

El mismo Escribano.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en los dias y horas en las capaxas de Partido donde radican las fincas, para que el importe del remate se satisficra en papel y en nueve plazos de un año cada uno; celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en las capaxas de Partido donde radican las fincas. Valladolid 9 de Febrero de 1845.—Francisco Lopez Villabarro.

El mismo Escribano.

El mismo Escribano.

El mismo Escribano.